



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados

RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, a través de los organismos que corresponda, brinde a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación la siguiente información:

1.- Mencionar las medidas que se han llevado a cabo desde el Ministerio de Seguridad y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para garantizar una búsqueda efectiva de Facundo Astudillo Castro.

2.- Indicar la asistencia que ha recibido la familia de Facundo Astudillo Castro por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación

3.- Detallar si el Ministerio de Seguridad de la Nación ha brindado a la familia de Facundo Astudillo Castro asesoramiento integral y si se le han otorgado medidas de seguridad. En caso afirmativo, especifique las actuaciones que se han llevado a cabo.

4.- Indicar qué medidas y acciones concretas fueron adoptadas por el Ministerio de Seguridad y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en relación a la Resolución N° 43/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA a fin de evitar la responsabilidad del Estado Argentino por violación de los DDHH en el marco de la *“desaparición forzada de personas”*.

5.- Informar si se prevé desde el Poder Ejecutivo Nacional ofrecer alguna recompensa, en los términos de la Ley N° 26.538, destinada a aquellas personas quienes,

sin haber intervenido en el hecho delictual, brinden datos útiles que sirvan para lograr dar con el paradero de Facundo Astudillo Castro.

Firmante: LOSPENNATO, Silvia

Co-firmante: CACERES, Adriana

JETTER, Ingrid

JOURY, Mercedes

JUEZ, Luis

MAQUEYRA, Martin

NUÑEZ, José

OCAÑA, Graciela

PATIÑO, José Luis

POLLEDO, Carmen

REZINOVSKY, Dina

SCAGLIA, Gisela

SOHER, El Sukaria

STEFANI, Héctor

WOLFF, Waldo

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Traemos a consideración de este cuerpo un pedido de informe que busca indagar sobre la desaparición del joven Facundo José Astudillo Castro y las medidas que han tomado los diferentes organismos del Poder Ejecutivo Nacional a raíz de dichas circunstancias.

Como consecuencia de la declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) considerando al virus Covid-19 como una pandemia, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DECNU-2020-260-APN-PTE - Coronavirus (Covid-19) por medio del cual declaró *“la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año”* y el 19 de marzo del 2020, estableció por medio del DECNU-2020-297-APN-PTE el *“aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO)”* para todo el territorio del país, con el objetivo de proteger la salud pública, desde el 20 de marzo hasta *“el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica”*.

Mientras que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó mediante Resolución N° 1/20 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas ante la emergencia sanitaria global, ocasionada por la rápida propagación global del virus COVID-19, declarada como pandemia por la OMS. La Resolución se ha realizado bajo la convicción de que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos.

En tal contexto, el 30 de abril de 2020, el joven Facundo José Astudillo Castro, de 22 años, se fue de su casa en la localidad de Pedro Luro, partido de Villarino, a la de Bahía Blanca ambas de la Provincia de Buenos Aires quién intentaba llegar a dedo a la casa de su ex-novia.

Cerca de las 10 de la mañana, Facundo habría sido detenido en la Ruta Nacional 3 y la calle San José Obrero por dos (2) agentes de la policía de la Provincia de Buenos Aires, por circular sin el permiso que otorga el Poder Ejecutivo de la Nación a través del sitio web argentina.gob.ar y a las 15:30 horas tres (3) testigos indicaron que pasaron por el control de Mayor Buratovich y que no había un retén policial en ese momento y que, más adelante, antes de una curva grande, pudieron ver una camioneta *Toyota Hilux* doble cabina de la policía bonaerense, de la cual se bajaron dos (2) agentes policiales. Cerca del alambrado

circulaba un joven al que identificaron como Facundo (identificando una mochila de la marca "Wilson"), los policías lo habrían llamado y los testigos afirman que se subió al vehículo.

Con fecha del 5 de junio de 2020, Cristina Adriana Castro Alaniz, madre de Facundo, radicó una denuncia ante la Comisaría del Municipio de Villarino por "*averiguación de paradero*" de su hijo, interviniendo la Fiscalía General del Departamento Judicial de Bahía Blanca, quién se encargaría de realizar diligencias con la participación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Cristina, el 26 de junio, se presentó ante la Fiscalía Federal N° 1 de Bahía Blanca, solicitando su intervención por considerar que la investigación de la Fiscalía Provincial presentaba "*serias inconsistencias y contradicciones*", y advirtió irregularidades en los testimonios de los policías bonaerenses intervinientes.

A raíz de dicho requerimiento intervino el Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca y la Fiscalía Federal N° 1, a cargo de Santiago Ulpiano Martínez.

El 3 de julio familiares de Facundo, fueron agregados como querellantes y solicitaron que se separe de la investigación a la policía bonaerense y que el caso se caratule como desaparición forzada.

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas define la desaparición forzada como "*el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley*". La Argentina ha ratificado la Convención en 2007 por medio de la Ley N° 26.298.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con fecha del 8 de julio, se dirige al Estado Argentino por nota enviada al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, para de conformidad con el artículo 25 (5) de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, en un plazo de 72 hs. informe acerca de la situación de Facundo.

El 10 de julio, el Comité de Desapariciones Forzadas pidió al Estado que adoptara una "*estrategia integral*" para encontrar a Facundo y lleve adelante una investigación "*inmediata y exhaustiva*" sobre la desaparición del joven de 22 años que fue visto por última

vez detenido en un puesto de control policial en la provincia de Buenos Aires (Resolución N° 906/2020).

Con fecha del 1 de agosto la CIDH emite la Resolución N° 43/2020 (medidas cautelares N° 691-20) ante la solicitud de medidas cautelares presentada por Adolfo Pérez Esquivel y Roberto F. Cipriano García, de la Comisión Provincial por la Memoria, instando a la Comisión que requiera a la República Argentina que proteja los derechos de Facundo, quien se encuentra desaparecido desde el 30 de abril.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión consideró, desde el estándar *prima facie* aplicable, que Facundo se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita al Estado de Argentina que: *a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Facundo José Astudillo Castro, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados y creados para tales efectos; b) concierte las medidas a adoptarse con los familiares y representantes del beneficiario; y c) implemente las acciones tendientes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.*

El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de

asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- La “*gravedad de la situación*” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- La “*urgencia de la situación*” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- El “*daño irreparable*” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sobre el particular supuesto registrado, debe ser recordado que la Corte Interamericana ha sostenido que los Estados Parte en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Y que esta regla, en los estados federales, se extiende a los estados internos.

Además, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico, no sólo de la Convención Americana, “*sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención*” (causa 12.535).

Según tradicional doctrina de nuestra Corte Suprema de la Nación, los tratados incorporados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y, en especial, el Pacto San José de Costa Rica, los principios estructurales de nuestra vida democrática desde sus orígenes, y la buena teoría, los ciudadanos y las agrupaciones políticas tenemos derecho a la protección de la justicia cuando nuestros derechos, nuestra vida o nuestra integridad están en riesgo. En el ámbito de los delitos es donde está tutela judicial es más fuerte y excluyente.

Es indiscutible que de mantenerse esta situación existirá responsabilidad del Estado Federal, conforme el artículo 28, Cláusula Federal, de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás normas internacionales en la materia, receptados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en cuanto la no dilucidación del alcance de las violaciones que se ventilan y aceptadas por las partes – tanto de naturaleza federal como provincial - pueden comprometer la responsabilidad del Estado Federal. Establece el artículo 28: *“1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención”.*

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC) en su artículo 28 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 50, con rango constitucional en nuestro orden interno, disponen que: *“Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna”.*

Muchas veces, los gobiernos federales se enfrentan a tener que responder a denuncias internacionales por faltas cometidas por sus Estados locales, aún cuando las autoridades centrales no comparten y de hecho condenan (Ejemplo: Nicholas Toonen v. Australia ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comunicación Nº 488/1992, U.N.Doc. CCPR/C/50/D/488/1992 (1994), en particular párrafos 6.1 y siguientes) y pueden generarle responsabilidad internacional. (CIDH, Informe sobre la situación general de los derechos humanos en Brasil, 1997, pág. 14, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev.1, 29 septiembre 1997, Original: Portugués, Cap. 5;) El Comité de Derechos Humanos de Naciones, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ver Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Bélgica, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.3 (1992).

También, a veces, los estados nacionales han intentado ampararse en su estructura federal para limitar su responsabilidad internacional, debiendo finalmente aceptarla (Argentina: Garrido y Baigorria, Sent. de 2/2/1996, párr. 24 y 25), o las autoridades locales han pretendido desatenderse de sus obligaciones argumentando que los tratados han sido ratificados por el Gobierno federal y no por el estadual.

De modo que parece clara la responsabilidad internacional del Estado Federal por las violaciones por parte de autoridades provinciales, por lo que corresponde que se tomen “de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.” Como reza el citado artículo 28 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La Corte Interamericana sostiene que la responsabilidad internacional se extiende a los órganos de gobierno de cualquier tipo o categoría que ejerzan cualesquiera funciones y a cualquier nivel de la jerarquía, inclusive en el ámbito provincial o municipal, ya que, una jurisprudencia internacional centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional (C.I.D.H., Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63 (1), Sentencia 27/8/ 1998 No. 39, párr. 46; resolución 7 de julio de 2004, República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco, Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade; , Informe Nº 35/01, Caso 11.634, Jailton Neri Da Fonseca, Brasil, 22 de febrero de 2001, párr. 13, Informe Anual de la CIDH, 2000, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev., 16 abril 2001; Informe Nº 10/0, Caso 11.599, Marcos Aurelio De Oliveira, Brasil, párr. 21, Informe Anual CIDH, 1999.)

Por eso, la Comisión ha instado a un gobierno federal a que adopte de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y a sus leyes, para que todo el aparato del Estado, incluyendo las autoridades de los Estados federales adopten las medidas del caso para cumplir con la Convención (Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, 1997, Cap. 5) Asimismo, el Estado directamente o por medio de las autoridades locales competentes, está en el deber de investigar toda violación a los derechos humanos de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención que ocurra en las unidades de la federación. La Corte ha indicado que las víctimas o sus familiares tienen el derecho y los Estados tienen la obligación que todo hecho violatorio de los derechos humanos sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes (CIDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1/3/ 2005. Serie C Nº 120, párr. 64).

También la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en las dos (2) Convenciones genéricas sobre Derechos Humanos, es decir el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) expresamente establecen que los mismos son aplicables en toda la extensión territorial del Estado federal sin excepción o limitación de algún tipo. De hecho,

el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas analizó la responsabilidad del Estado que surgía por la actuación de sus municipios. (caso Lindgren y otros v. Suecia, donde se alegó discriminación debido a la diversidad de regímenes municipales de subsidios a escuelas privadas. Comunicación No. 298/1988, U.N. Doc. CCPR/C/40/D/298/1988 (1990).

En nuestra doctrina, sostiene Bidart Campos que *“aún cuando las provincias carecen de personalidad jurídica internacional y por lo tanto no son técnicamente parte del tratado no pueden desatenderse internamente del tratado celebrado por el Estado federal que las comprende”* (Tratado Elemental, pág. 279). Por ello, aún cuando el Gobierno central no adopte las medidas necesarias para que sus unidades componentes puedan dar efectividad al tratado, las entidades federales no por ello están eximidas de cumplir con la Convención. Tampoco las entidades federadas quedan desligadas de toda obligación de cumplir con la Convención porque el Gobierno central sea el responsable internacional”

Con fundamento en una norma similar a la de nuestro artículo 31 de la Constitución Nacional, la Comisión Interamericana ha sostenido que la Convención Americana es *“aplicable en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos... Las disposiciones de la convención rigen en todos los Estados de la Unión mexicana en calidad de Ley Suprema de toda la Unión (Cfr. art. 133 de la Constitución de México)”*.

A 100 días de la desaparición de Facundo, son muchos los interrogantes que nos hacemos y tenemos pocas respuestas por parte de los encargados de esclarecer los hechos planteados.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de resolución.

Firmante: LOSPENNATO, Silvia
Co-firmante: CACERES, Adriana
JETTER, Ingrid
JOURY, Mercedes
JUEZ, Luis
MAQUEYRA, Martin
NUÑEZ, José
OCAÑA, Graciela
PATIÑO, José Luis
POLLEDO, Carmen
REZINOVSKY, Dina
SCAGLIA, Gisela
SOHER, El Sukaria
STEFANI, Héctor
WOLFF, Waldo